



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
 MATERIAS
 CIVIL Y FAMILIAR

--- **RESOLUCIÓN.- 5 (CINCO).**-----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas; a 28 (veintiocho) de enero de 2022 (dos mil veintidós). -----

--- V I S T O para resolver el presente Toca **09/2022**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra del auto del 3 (tres) de septiembre de 2021 (dos mil veintiuno), dictado por el Juez Segundo de Primera Instancia Civil del Primer Distrito Judicial, con residencia en ésta Ciudad; en los autos del expediente 1772/2003, relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido por el Licenciado

***** en contra de ***** ***** *****;
 visto también el auto impugnado, los conceptos de agravio expresados por el apelante y cuanto más consta en autos y debió verse; y -----

----- R E S U L T A N D O: -----

--- PRIMERO:- El auto recurrido, concluyó con los puntos resolutiveos que a continuación se transcriben: -----

“--- **PRIMERO:** Se aprueba la DILIGENCIA DE REMATE EN PRIMERA ALMONEDA celebrada el **veintiséis de agosto del año dos mil veintiuno** dentro del expediente 01772/2003 relativo al JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL promovido inicialmente por



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

TOCA 09/2022

3

--- SEGUNDO:- Inconforme con el auto anterior, la parte demandada interpuso en su contra recurso de apelación, mismo que fue admitido en ambos efectos mediante proveído de 15 (quince) de septiembre de 2021 (dos mil veintiuno), remitiéndose los autos al Honorable Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, el cual por Acuerdo Plenario del 18 (dieciocho) de enero de 2022 (dos mil veintidós), se turnaron a esta Séptima Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar para la substanciación del recurso de apelación de que se trata; se radicó el presente toca mediante auto de 19 (diecinueve) de enero del año en curso, teniéndose al recurrente expresando en tiempo y forma los motivos de inconformidad que estima le causa el auto impugnado; y continuado que fue el procedimiento por sus demás trámites legales quedaron los autos en estado de fallarse, por lo cual, y:-----

----- C O N S I D E R A N D O -----

--- PRIMERO: Esta Séptima Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar es competente para conocer y resolver el recurso de apelación a que se contrae el presente toca, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-----

--- SEGUNDO: El demandado apelante manifestó como conceptos de agravio el contenido de su escrito del 13 (trece) de septiembre de 2021 (dos mil veintiuno), presentado vía electrónica, que obra agregado a los autos del presente toca a fojas de la 7 (siete) a la 10 (diez); agravios a los cuales se

refiere el siguiente considerando y que consisten en lo que a continuación se transcriben:-----

"AGRAVIOS:

PRIMERO.- ILEGALIDAD DE LA DILIGENCIA DE REMATE POR NO HABERSE ASENTADO EN EL ACTA CORRESPONDIENTE, LA SOLICITUD DE LA EJECUTANTE.-

Causa agravio a esta parte demandada la resolución impugnada y viola en forma directa lo dispuesto por el artículo 703 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado de Tamaulipas, aplicable al caso que nos ocupa dado que se surte en la especie la hipótesis del artículo PRIMERO transitorio del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de mayo de 1996 pues el crédito reclamado en el principal data de 1993; ello al declarar aprobada la diligencia de remate, declarar fincado el remate y posteriormente, en el fallo impugnado, adjudicar el inmueble rematado en una cantidad inferior a la que sirvió de base para el remate, sin que conste del ACTA DE LA DILIGENCIA DE REMATE EN PRIMERA ALMONEDA, solicitud alguna de la parte ejecutante y menos aún la lectura en voz alta por parte del Juez la postura de la actora para adjudicarse el bien rematado. El artículo 703 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado de Tamaulipas, señala: (lo transcribe).

Es el caso mencionar que de la lectura del acta levantada al llevarse a cabo la diligencia de remate en primera almoneda se asentó:

"...Por lo cual el Titular determina que sean agregados los mismos a los autos para que obren como corresponda y surtan los efectos legales a que haya lugar. Ahora bien, en razón de que como se desprende de las actuaciones que integran el presente juicio se realizaron las publicaciones en los términos que dispone



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR

el artículo 701 del Código de Procedimientos Civiles, se procede con fundamento en lo dispuesto por el artículo 703 fracción II del Código de Procedimientos Civiles, ha hacer una espera de media hora por si compareciere o se enlace postor alguno, concluida la misma, se volvió a conectar en audio y vídeo sin que se presentara o en lazara postor alguno, por si es su deseo intervenir en la presente diligencia, siendo presente en este acto el C. *******, y a quien se le concede el uso de la palabra manifiesta: COMO QUEDÓ GRABADO....**

Como se ve, el Juez de la causa, no asentó solicitud alguna de la C. *****

(ejecutante), sino únicamente señaló que manifestaba "COMO QUEDÓ GRABADO", no obstante no hace referencia a que grabación o el lugar en donde puede consultarse esa grabación y atendiendo a que no se actúa en un Juicio Oral, es necesario asentar en las actas y diligencias lo que se solicita, pues de lo contrario se deja en estado de indefensión a las partes para hacer valer sus derechos, dado que una grabación implica la necesidad de contar con dispositivos de reproducción que desentrañen su contenido, y las constancias procesales no lo conllevan. Pero además como se vio de la lectura del 703 fracción IV transcrito, el Juez tiene la obligación de dar lectura en voz alta a las posturas; es de explorado derecho que el ejecutante en un remate, tiene derecho a mejorar posturas o a solicitar la adjudicación a su favor del bien subastado, por lo que, bajo esa circunstancia, tiene la naturaleza jurídica de un postor por lo que su postura o solicitud, debe constar en acta y ser leída en voz alta por el Juez, si la ejecutante hizo una postura, debió el Juez dar cuenta de ella en la Diligencia de Remate, el no hacerlo así, le impide considerarle y aprobarla en una resolución

posterior, ya que no deja certeza jurídica de la solicitud del ejecutante, al efecto es aplicable en lo conducente el criterio jurisprudencial siguiente: Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 161011 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias (s): Civil Tesis: I. 5o. C. 148 C Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV. Septiembre de 2011, página 2195 Tipo: Aislada: "REMATE EN TERCERA ALMONEDA. **EL EJECUTANTE O ACREEDOR TIENE EL CARÁCTER DE POSTOR** Y EL DERECHO DE FORMULAR LA POSTURA POR LA CANTIDAD FIJADA POR LA LEY". (la transcribe).

Ante tal ilegalidad, lo procedente es revocar el fallo impugnado para que en su lugar se dicte uno que NO APRUEBA la diligencia de remate en primera almoneda, y ordene en todo caso su reposición a fin de que se prepare debidamente y se desarrolle de nuevo, ajustándose a la legalidad.

No es óbice para arribar a la anterior conclusión, el hecho de que el Juez de la causa en el fallo recurrido, asentó en la parte final del considerando SEGUNDO, que la C. ***** solicitó se adjudique a su favor el inmueble en remate en la cantidad de \$***** ***** , pues ello no tiene sustento en la diligencia de remate, ya que de la lectura del acta de dicha diligencia, en ninguna de sus partes se aprecia esa solicitud, por lo que no puede válidamente y de forma oficiosa el Juzgador, introducir ese elemento a las constancias procesales cuando de las mismas no se desprende.

SEGUNDO.- ILEGALIDAD DE LA ADJUDICACIÓN PRETENDIDA EN UN VALOR INFERIOR AL DEL PRECIO BASE DEL REMATE.- De manera subsidiaria y solo para el caso de que se considerara infundado el



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

PRIMER AGRAVIO hecho valer, manifiesto que causa agravio a esta parte demandada la resolución impugnada y viola en forma directa lo dispuesto por el artículo 1412 del Código de Comercio Vigente antes de las reformas de 1996, aplicable al caso que nos ocupa dado que se surte en la especie la hipótesis del artículo PRIMERO transitorio del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de mayo de 1996 pues el crédito reclamado en el principal data de 1993; ello al declarar aprobada la diligencia de remate, declarar fincado el remate y posteriormente, en el fallo impugnado, adjudicar el inmueble rematado a la ejecutante en una cantidad inferior al precio que sirvió de base para el remate.

En efecto, el artículo 1412 del Código de Comercio vigente antes de las reformas de 1996 señala: (lo transcribe).

Y toda vez que el juicio materia de estudio es de naturaleza mercantil, en el cual no comparece postor a los bienes, el dispositivo 1412 del Código de Comercio, solo faculta al acreedor para pedir la adjudicación de los bienes a rematar por el precio que sirvió de base para subastarlos no así por las dos terceras partes, y aunque de la diligencia de remate no se desprende solicitud alguna de la ejecutante y en consecuencia no existe certeza de lo que haya solicitado, resulta claro que el Juez de la causa adjudica el inmueble rematado en la cantidad de

de \$*****

*****, que resulta ser las dos terceras partes del valor que para subastarlo se le fijó en esa primera almoneda y que fue la cantidad de

\$*****

*****, por lo tanto, aun desconociendo que fue lo que solicitó la acreedora por no estar asentado en la diligencia de remate, conforme



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
 MATERIAS
 CIVIL Y FAMILIAR**

“ADJUDICACIÓN EN MATERIA MERCANTIL. EL AUTO QUE LA APRUEBA ES APELABLE. (la transcribe)”.

--- TERCERO. En sus conceptos de agravio el apelante aduce, ilegalidad de la diligencia de remate por no haberse asentado en el acta correspondiente la solicitud de la ejecutante, y violación en su perjuicio de lo dispuesto por el artículo 703 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en vigor, aplicable al caso, dado que se surte en la especie la hipótesis del artículo primero transitorio del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 (veinticuatro) de mayo de 1996 (mil novecientos noventa y seis), pues el crédito reclamado en el principal data de 1993 (mil novecientos noventa y tres), al declarar aprobada la diligencia de remate y adjudicar el inmueble rematado en una cantidad inferior a la que sirvió de base para el mismo, sin que conste del acta de la diligencia de remate en primera almoneda, solicitud de la parte ejecutante y menos aún la lectura en voz alta por parte del juez la postura de la actora para adjudicarse el bien rematado, sino únicamente señaló que manifestaba como quedó grabado, sin hacer referencia a que grabación o el lugar en donde puede consultarse esa grabación; que en el auto recurrido se asentó que la señora ***** , solicitó se adjudicara a su favor el inmueble en remate en la cantidad \$***** ***** , lo que no tiene

sustento en la diligencia de remate, al no apreciarse esa solicitud.-----

--- Sigue manifestando el inconforme, ilegalidad de la adjudicación pretendida en un valor inferior al del precio base del remate; que el auto impugnado viola en su perjuicio en forma directa lo dispuesto por el artículo 1412 del Código de Comercio antes de las reformas de 1996 (mil novecientos noventa y seis), aplicable al caso, al adjudicar el inmueble rematado a la ejecutante en una cantidad inferior al precio que sirvió de base para el remate, pues el citado numeral solo faculta al acreedor para pedir la adjudicación de los bienes a rematar por el precio que sirvió de base para subastarlos no así por las dos terceras partes, y el A quo adjudica el inmueble en la cantidad de \$*****
***** , que resulta ser de las dos terceras partes del valor que para subastarlo se le fijó en esa primera almoneda y que fue la cantidad \$*****
***** , lo que conforme al citado numeral -1412- estaba impedida para solicitar la adjudicación del inmueble en una cantidad inferior.-----

--- Los anteriores argumentos de inconformidad resultan en parte infundado y por otra fundado y suficiente para la revocación del auto impugnado por las siguientes razones:----

--- Ello es así, toda vez que si bien como refiere el apelante en el acta de la diligencia de remate en primera almoneda



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

levantada el día 26 (veintiséis) de agosto de 2021 (dos mil veintiuno), el Secretario de Acuerdos del juzgado inferior, señaló entre otras cosas que, la señora ***** , a quien se le concedía el uso de la palabra manifestó como quedó grabado, sin hacer referencia a que grabación o el lugar en que puede consultarse esa grabación, al respecto debe decirse, que por auto del 7 (siete) de julio de 2021 (dos mil veintiuno), se fijó fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate en Primera Almoneda, a través de videoconferencia y se ordenó notificar a través de los estrados electrónicos al demandado, postores y acreedores por si era su deseo comparecer el día y hora en comento a la misma y se señalaron los enlaces para unirse a la reunión zoom¹; ante ello, el 26 (veintiséis) de agosto de 2021 (dos mil veintiuno), se celebró la misma a través de videoconferencia en la plataforma zoom (fojas setecientos cuarenta y nueve y setecientos cincuenta del segundo tomo del expediente de primer grado), y la cual quedó videograbada en el sistema de medios del tribunal electrónico; de la que se obtiene, que la parte actora ***** , en uso de la palabra manifestó que: "solicito se adjudique y se finque a mi favor el inmueble en remate en la cantidad de \$***** cantidad que es

1 Foja 698 y 699 del segundo tomo del expediente de primer grado,

superior a las dos terceras partes del valor avalúo”, por su parte el juzgador ante tal petición manifestó, que declaraba legalmente fincado a favor de dicha parte actora, el remate que se lleva a cabo sobre el bien inmueble hipotecado materia de este juicio, en la cantidad que se hace referencia, que dice en este caso la parte actora es un poco superior a las dos terceras partes del precio que sirve de base para el remate; de ahí que contrario a lo vertido por el apelante, la parte actora ***** , si solicitó la adjudicación del bien rematado en la cantidad de \$***** ***** , y ante ello el A quo tuvo a bien adjudicar el bien inmueble a favor de la actora.-----

--- Empero, el auto recurrido contraviene lo establecido por el artículo 1412 del Código de Comercio, porque como bien lo refiere el disconforme, el juez de primer grado de manera indebida aprobó el remate en primera almoneda por las dos terceras partes del inmueble. -----

--- Es así, porque en materia de remates mercantiles, la diferencia entre postura legal y precio, estriba en que la primera se satisface con las dos terceras partes del valor del segundo, como se define en el criterio contenido en la tesis de la Novena Época. Registro: 188706. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XIV, Octubre de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR

TOCA 09/2022

13

2001 Materia(s): Civil Tesis: I.2o.C.13 C Página: 1074, de

rubro:-----

“ADJUDICACIÓN DE BIENES EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. DIFERENCIA ENTRE POSTURA LEGAL Y PRECIO QUE PARA SUBASTARLOS SE HAYA FIJADO EN LA ÚLTIMA

ALMONEDA. De una correcta interpretación del artículo 1412 del Código de Comercio se colige que el acreedor en un juicio mercantil, ante la ausencia de postores en la audiencia de remate, puede pedir la adjudicación del bien embargado por el precio que para subastarlo se le haya fijado en la última almoneda y no en el importe que arroje la postura legal de la misma, pues debe diferenciarse la postura legal del precio que para subastarlo se haya fijado en la última almoneda, ya que la primera se satisface con las dos terceras partes del valor del segundo, acorde con lo previsto por el artículo 573 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la materia, por lo que adjudicar el bien por las dos terceras partes del precio fijado en la última almoneda, implica dejar de observar el artículo 1412 del Código de Comercio, que se refiere al "precio" y no a "la postura legal", con notorios perjuicios para el ejecutado.”

--- En consecuencia, si el artículo 1412 del Código de Comercio, contenido en el libro quinto “De los juicios

mercantiles", establece algunas reglas para llevar a cabo el remate de los bienes embargados, es decir proceder a su venta en pública subasta para la satisfacción del crédito establecido en la condena decretada en la sentencia, antes de las reformas del 10 (diez) de enero de 2014 (dos mil catorce), al referir:-----

"Artículo 1412. No habiéndose presentado postor a los bienes, el acreedor podrá pedir la adjudicación de ellos por el precio que para subastarlos se les haya fijado en la última almoneda." -----

--- Es claro que el precepto anterior, prevé el caso de que no concurren postores, en el cual se establece el derecho del acreedor para pedir la adjudicación del bien, la que siempre debe ser sobre el total del precio fijado para la última subasta, lo cual se traduce en una norma de mayor beneficio para el deudor, porque en el remate mercantil, necesariamente debe fijarse un precio a las subastas, que servirá de base para la presentación de las posturas, pero además, porque sobre dicho precio puede llevarse a cabo la adjudicación del bien al acreedor, ya que el principal objetivo legal del remate o la venta judicial de los bienes embargados es la resolución de los créditos a cuyo pago se condenó en una sentencia ejecutoriada, y que es obligatoria para el deudor. -----

--- Luego, si en el presente caso, la señora ***** , parte actora, en la diligencia de remate de primera almoneda señalada líneas



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

anteriores, solicitó la adjudicación del bien inmueble objeto del remate y en el auto impugnado, se le adjudicó el mismo por las dos terceras partes del precio que haya servido de base para el remate, es incorrecta la determinación del juzgador, de fincar remate y adjudicación a su favor por la cantidad de \$*****

de postores, porque contraviene lo establecido en el artículo 1412 del Código de Comercio, porque tal cantidad no corresponde al precio total del inmueble, estimado por los peritos en la cantidad de \$*****

anterior. -

--- En tales condiciones, al haberse aprobado el remate y adjudicado al acreedor en primera almoneda el inmueble objeto de remate, por una cantidad inferior al precio fijado por peritos como lo establece el artículo 1412 del Código de Comercio, y tomando en consideración que la actora solicitó la adjudicación del inmueble embargado, por las dos terceras partes del precio asignado por peritos, tal solicitud debió haber sido declarada improcedente, con independencia de que no hubieren comparecido postores, porque tal hipótesis no la contiene el artículo citado; y en consecuencia, dejar expedito el derecho de la parte actora, para solicitar nueva

fecha para la celebración del remate en segunda almoneda, si así conviniere a sus intereses. -----

---- Resulta aplicable en lo conducente, la jurisprudencia de la Décima Época Registro: 2003738. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencias. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1 Materia(s): Civil. Tesis: 1a./J. 34/2013 (10a.). Página: 518, de rubro:

“REMATE EN MATERIA MERCANTIL. CUANDO NO SE FINCA EN LA SEGUNDA ALMONEDA, EL ARTÍCULO 584 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL NO ES SUPLETORIO DEL CÓDIGO DE COMERCIO. Conforme al citado precepto, es posible solicitar la celebración de una tercera subasta sin sujeción a tipo, y el ejecutante puede ofrecer una postura inferior a las dos terceras partes del precio que sirvió de base para la segunda almoneda. Por su parte, el artículo 1,412 del Código de Comercio señala que tratándose de la adjudicación de bienes, cuando no haya comparecido postor, el acreedor podrá pedir su adjudicación por el precio que para subastarlos se haya fijado en la última almoneda. En ese sentido, si se toma en cuenta, por un lado, que ambas legislaciones regulan de manera expresa, concreta y diferente lo relativo al remate y, por el otro, que esta Sala ha sostenido que la finalidad de la supletoriedad es colmar las lagunas legislativas sin llegar al extremo



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

de implementar derechos o instituciones no regulados en la ley que ha de suplirse, resulta indudable que cuando el remate mercantil no se finca en la segunda almoneda, el artículo 584 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal no es supletorio del Código de Comercio, pues de lo contrario se estaría legislando -y no llenando una laguna legal-, ya que se crearía una nueva figura en relación con los remates en materia mercantil, siendo que el legislador no previó en el Código de Comercio una subasta sin sujeción a tipo; de ahí que la indicada aplicación supletoria contravendría las bases esenciales del sistema legal en que se sustenta la institución del remate en el Código de Comercio.”

--- Bajo las consideraciones que anteceden y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1336 del Código de Comercio, lo que procede es revocar el auto del 3 (tres) de septiembre de 2021 (dos mil veintiuno), que aprueba el remate en primera almoneda, en virtud de que por disposición expresa del artículo 1412 del ordenamiento legal citado, no procede la adjudicación en primera almoneda, por la cantidad de \$*****
***** ofrecida por la parte actora, correspondiente a las dos terceras partes del precio del inmueble fijado por peritos.

--- Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º., 3º., 1084, 1336, 1337, 1341 y 1343 del Código de Comercio, se resuelve:-----

--- **PRIMERO.-** Se declaran en parte infundados y por otra fundados los agravios expuestos por el demandado *****
***** ***** en contra del auto aprobatorio de remate del 3 (tres) de septiembre de 2021 (dos mil veintiuno), por el Juez Segundo de Primera Instancia de lo Civil del Primer Distrito Judicial en el Estado con residencia en esta ciudad.-----

--- **SEGUNDO.-** Se revoca el auto recurrido, a que alude el punto resolutivo anterior, y en su lugar se dicta otro, en los siguientes términos:-----

“--- **PRIMERO:** No se aprueba la diligencia de remate en primera almoneda celebrada el veintiséis de agosto del año dos mil veintiuno dentro del expediente 01772/2003 relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido inicialmente por

***** en su carácter de cesionaria en contra de ***** .-----

--- **SEGUNDO:** No se adjudica a favor de la ciudadana ***** el siguiente bien: INMUEBLE URBANO IDENTIFICADO COMO LOTE

Lic. José Luis Rico Cázares.
Secretario de Acuerdos.

--- Se publicó en lista del día.- CONSTE.-----
L´MGM/L´JLRC/L´LFC/gocl.-

La Licenciada LETICIA FUENTES CRUZ, Secretaria Proyectista, adscrita a la SEPTIMA SALA UNITARIA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número cinco dictada el veintiocho de enero de dos mil veintidós, por el Magistrado Mauricio Guerra Martínez constante de veintefojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 20 de mayo de 2022.